



EXPEDIENTE: SUP-REP-96/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a \*\*\*\* de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA que establece la inaplicabilidad del Decreto de interpretación auténtica y que confirma el acuerdo ACQyD-INE-42/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral impugnado por Morena.**

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSI A .....	4
V. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA .....	9
VI. LAS PUBLICACIONES SI SON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PROHIBIDA .....	16
VII. EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN .....	17
VIII. RESOLUTIVO .....	18
ANEXO .....	19

#### GLOSARIO

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo ACQyD-INE-42/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Decreto de interpretación auténtica:</b>	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Abraham Cambranis Pérez.

## **I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. Denuncia.** El once de marzo, Francisco Daniel Barreda Pavón, en su carácter de ciudadano y de coordinador de la comisión operativa provisional en Campeche de Movimiento Ciudadano, denunció a la gobernadora de ese Estado, Layda Elena Sansores San Román, así como a Morena, por la difusión el pasado trece de febrero en sus respectivas redes sociales de un documento titulado “gobernadoras y gobernadores de la 4ta transformación”.

A juicio del promovente, ello contravino la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en el contexto del proceso de revocación de mandato que actualmente se desarrolla en el país.

Por ello, solicitó medidas cautelares para el efecto de que se retirara la propaganda denunciada y se ordenara a los sujetos denunciados abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición del proceso de revocación de mandato.

**2. Registro.** El doce de marzo, se registró la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/MC/JL/CAMP/107/2022** y ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022**.

En relación con la solicitud de medidas cautelares, se determinó su notoria improcedencia en lo relativo a la gobernadora de Campeche, al haber ya un pronunciamiento al respecto.<sup>3</sup>

Por cuanto hace a los actos de Morena, se acordó proponer a la Comisión de Quejas lo conducente.

**3. Medidas cautelares (acto impugnado).** El quince de marzo, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo **ACQyD-INE-42/2022**, con el que ordenó el retiro de las publicaciones de Morena, al considerar que

---

<sup>2</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Acuerdo ACQyD-INE-17/2022, de dieciséis de febrero.



presentaban propaganda gubernamental cuya difusión se había calificado previamente como una conducta aparentemente ilícita.

**4. Impugnación.** El diecisiete de marzo, Morena impugnó el acuerdo.

**5. Decreto de interpretación auténtica.** El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de interpretación auténtica del concepto “propaganda gubernamental”; entró en vigor al día siguiente.

**6. Turno.** Una vez recibida el escrito recursal y demás constancias atinentes, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-96/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada; el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver esta impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado con medidas cautelares.<sup>4</sup>

## III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:<sup>5</sup>

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La impugnación se presentó en tiempo,<sup>6</sup> porque el acuerdo impugnado fue notificado a Morena el quince de marzo **a las quince horas con cincuenta y dos minutos**, y el recurso se interpuso el **diecisiete siguiente a las catorce horas con siete minutos**. Esto es, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas.

**3. Legitimación y representación.** Se satisface, en tanto que Morena es parte denunciada en el procedimiento del cual deriva el acto impugnado<sup>7</sup> y actúa por conducto de su representante ante el INE, personería a su vez reconocida en el informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza el requisito, en tanto Morena impugna el acuerdo que ordenó el retiro de material publicado en sus redes sociales.

**5. Definitividad.** Se cumple, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es directamente procedente para impugnar acuerdos de medidas cautelares emitidos por el INE.

#### **IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

**1. Publicaciones de Morena.** Resulta un hecho no controvertido que el pasado trece de febrero, en sus perfiles de Facebook y Twitter, Morena realizó las siguientes publicaciones.

**A. Facebook.**<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

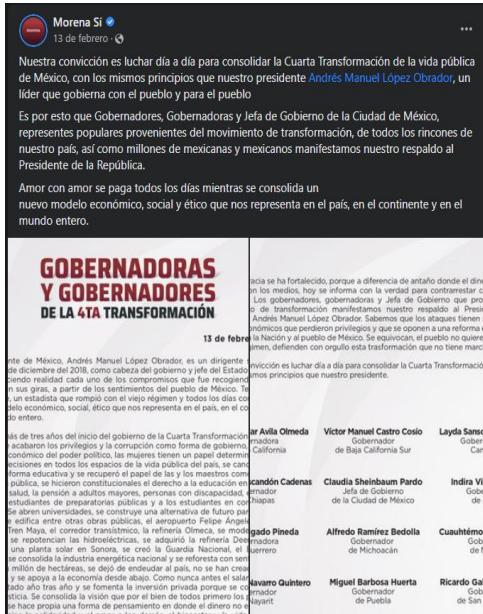
<sup>8</sup> <https://www.facebook.com/923633637651202/posts/5564707400210446/>



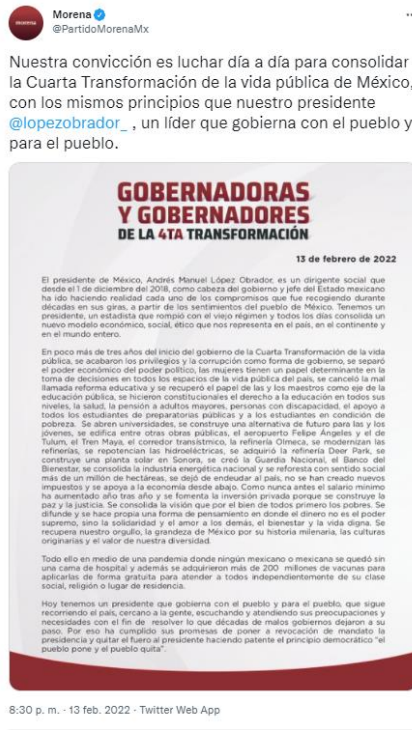
TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-96/2022

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



B. Twitter.<sup>9</sup>



<sup>9</sup> <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1493049902045306881?t=j7oDgRMGaYUK7IJBWdO1yQ&=09> y <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1493049907439099906>

Las publicaciones se conforman por el siguiente texto:<sup>10</sup>

***“Nuestra convicción es luchar día a día para consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, con los mismos principios que nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, un líder que gobierna con el pueblo y para el pueblo.***

***Es por esto que Gobernadores, Gobernadoras y Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, representantes populares provenientes del movimiento de transformación, de todos los rincones de nuestro país, así como millones de mexicanas y mexicanos manifestamos nuestro respaldo al Presidente de la República.***

***Amor con amor se paga todos los días mientras se consolida un nuevo modelo económico, social y ético que nos representa en el país, en el continente y en el mundo entero”.***

Además, a las publicaciones se anexa un comunicado titulado “gobernadoras y gobernadores de la 4ta transformación”, fechado al trece de febrero y signado por dieciocho titulares del ejecutivo local de diversas entidades federativas, sobre el cual es un hecho notorio que fue objeto de revisión en sede cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-17/2022, el cual a su vez fue confirmado por esta Sala Superior en la sentencia relativa al SUP-REP-33/2022 y acumulados, y cuyo contenido se explicita en el Anexo de esta sentencia.

**2. Acuerdo impugnado.** La Comisión de Quejas determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares sobre las publicaciones mencionadas, con base en el siguiente razonamiento:

- Bajo la apariencia del buen derecho, se trata de propaganda gubernamental difundida mediante las redes sociales de un partido

---

<sup>10</sup> Con la salvedad de que el tercer párrafo únicamente está presente en la publicación de Facebook.



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

político, la cual ya fue materia de análisis y pronunciamiento en sede cautelar.

- No se trata de propaganda política o electoral que tenga por objeto resaltar o incluir logros de programas de gobierno, ni tampoco del uso de información pública como parte del debate político, sino de la reproducción de propaganda gubernamental que ya se calificó como posiblemente ilícita.
- No se trata de la postura del partido en relación a programas o acciones gubernamentales, sino la reproducción de un documento en el que, a manera de comunicado, se destacan logros y acciones del gobierno federal, y de quien lo encabeza.
- En tanto las publicaciones se realizaron durante un periodo en el que se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental con motivo del actual proceso de revocación de mandato, las medidas cautelares son procedentes, con la finalidad de proteger la imparcialidad de la información que recibe la ciudadanía.
- En la acción de inconstitucionalidad 151/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son inconstitucionales los artículos 32 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, los cuales reconocen una participación activa de los partidos políticos en dicho proceso, dado que los institutos políticos no tienen cabida en esta clase de mecanismos de democracia directa.
- Si bien no hay elementos que indiquen que Morena publicará de nuevo el comunicado, debe destacarse que los partidos políticos tienen un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten, mediante quienes los representan, y que puedan derivar en una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.

**3. Impugnación.** En la presente instancia, Morena solicita que se revoque el acuerdo de medidas cautelares, al estar indebidamente fundado y motivado. Ello lo razona de conformidad con lo siguiente:

- Las publicaciones no son propaganda gubernamental, sino posicionamientos políticos que no están sujetos a las prohibiciones del proceso de revocación de mandato, los cuales pueden difundirse dentro y fuera de procesos electorales, al tratarse de propaganda política.
- Las publicaciones no son propaganda, al no tratarse de una reiteración de contenidos que pretendan incidir en el ánimo o en la consciencia de las personas.
- La propaganda gubernamental que transgrede la normativa electoral debe caracterizarse por hacer llamados al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido o candidatura, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones, acto que no ocurre con las publicaciones.
- No se tomó en cuenta que tanto la Ley General de Comunicación Social como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han equiparado a la propaganda gubernamental con la comunicación social o publicidad oficial, la cual se distingue por la realización de un gasto para efecto de difundir información institucional, lo que excluye de su conceptualización a las expresiones individuales de las personas servidoras públicas.
- El texto de las publicaciones no constituye propaganda gubernamental ni tampoco incide en la revocación de mandato.

**4. Problemática jurídica a resolver.** Visto lo anterior, por razón de método, esta Sala Superior deberá determinar:

- i) Si el Decreto de interpretación auténtica es derecho aplicable para controversias derivadas de procedimientos especiales sancionadores, particularmente respecto de medidas cautelares como las que en este caso se analizan.





ii) Si el razonamiento de Morena demuestra efectivamente que la Comisión de Quejas erró jurídicamente al calificar a las publicaciones denunciadas como aparente propaganda gubernamental.

## V. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”, el cual entró en vigor al día siguiente.

Lo anterior es relevante en la medida en que la presente controversia reside, precisamente, en determinar si el actuar de la Comisión de Quejas fue conforme a Derecho al considerar que las publicaciones de Morena difundieron contenido cuya difusión está prohibida al constituir propaganda gubernamental, en el contexto del desarrollo del actual proceso de revocación de mandato.

### 1. ¿Cuál es la finalidad del Decreto de interpretación auténtica?

Con su emisión, el legislador pretendió definir, con carácter vinculatorio, la correcta interpretación jurídica del concepto de “propaganda gubernamental”.

Ello, mediante una “interpretación auténtica”<sup>11</sup> sobre el alcance de dicho concepto en la Ley Federal de Revocación de Mandato (en lo relativo a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato) y en la Ley

---

<sup>11</sup> Facultad prevista por los artículos 71, fracción II y 72, apartado F de la Constitución.

Electoral (en lo relativo a las infracciones electorales que pueden cometer las autoridades y/o personas servidoras públicas por la difusión de propaganda gubernamental).

**2. La interpretación auténtica no puede ser una derogación ni una modificación legal.**

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, mediante jurisprudencia,<sup>12</sup> que **la interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas**, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador.

De esta forma, la naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original.

Por ello, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación.

Bajo estas premisas, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la interpretación auténtica tiene dos limitaciones:** i) las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, ii) esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia P/J 87/2005, de rubro "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES."



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical (como lo es la Constitución), y los principios y valores en ellas expresados.

### **3. La interpretación auténtica no puede ser contraria al texto constitucional.**

Visto lo anterior, debe tenerse en cuenta que **la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de revocación de mandato que va desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada, es de raigambre constitucional.**

En efecto, en el artículo 35, fracción IX, apartado 7º, se tiene lo siguiente:

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.***

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

*(énfasis añadido)*

Como puede advertirse del texto constitucional, existe un mandato de suspensión de toda clase de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, lo cual incluye a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno.

Mandato del cual se exceptúan ciertas clases de propaganda gubernamental en atención a su contenido, a saber: la relativa a los servicios educativos, de salud y/o protección civil.

Cabe mencionar que el texto de esta disposición constitucional es el mismo que se recoge, sin variación alguna, en el artículo 33, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato:

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

Lo anterior es importante **porque el Decreto de interpretación auténtica, en su artículo primero, párrafo tercero, establece una excepción a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental que no está comprendida ni por el texto constitucional ni por el texto que pretende interpretar**, el cual, como ya se observó, es exactamente el mismo:

*No constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.*

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **al pretender hacer una “interpretación auténtica” del concepto de propaganda gubernamental, el legislador transgredió los dos límites que la**



**jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para esta acción legislativa.**

En primera, porque el término “propaganda gubernamental” no presenta, desde el punto de vista estrictamente semántico, alguna duda que sea necesario disipar en torno a quién puede emitirla, pues precisamente el mismo contexto en el cual se inserta aclara, indubitablemente, que opera en relación con cualquier orden de gobierno, y para cualquier poder público, órgano autónomo, dependencia, entidad de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.<sup>13</sup>

En este sentido, es incuestionable que al establecer que dentro del campo semántico del concepto “propaganda gubernamental” no están incluidas las expresiones emitidas por los servidores públicos, no se está aclarando su contenido, sino estableciendo una excepción ajena a su literalidad.

En segunda, es evidente que con el Decreto de interpretación auténtica, el legislador desbordó el mandato recogido por la propia Constitución en su artículo 35, fracción IX, apartado 7º, el cual, como ya se evidenció, no reconoce que la propaganda gubernamental pueda ser difundida durante la revocación de mandato en atención a la fuente de la cual emana.

En este sentido, es irrefutable que **lo realizado por el legislador no fue un mero ejercicio interpretativo que buscara aclarar, ante la duda y/o las posibles significaciones, el sentido de los textos legislativos materia del Decreto de interpretación auténtica en lo relativo a quién aplica la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.**

---

<sup>13</sup> Incluso, la propia jurisprudencia de esta Sala Superior ya había reconocido que dentro de esa amplia categorización, también se encuentran incluidos los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión.

Véase la jurisprudencia 10/2009 de la Sala Superior, de rubro “GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.”

**Más bien, con el Decreto de interpretación auténtica, se establece una auténtica excepción a dicha prohibición constitucional** que, dada su entrada en vigor, estaría reformulando los alcances de un aspecto fundamental del modelo de comunicación política que rige a este ejercicio de democracia directa.

#### **4. La interpretación auténtica no puede ser contraria al artículo 105 de la Constitución.**

Sobre esta última cuestión, debe tenerse en cuenta que **el artículo 105, fracción II de la Constitución** establece, en su penúltimo párrafo, que las leyes electorales (federal y locales) deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y **durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las modificaciones legales fundamentales, para efectos de esa disposición constitucional, son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.<sup>14</sup>

Bajo esta premisa, este órgano jurisdiccional considera que el Decreto de interpretación auténtica tuvo como finalidad modificar el marco jurídico aplicable al proceso de revocación de mandato en lo referente a la clase de expresiones que son admisibles durante su desarrollo.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia PJ 87/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En efecto, con la entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica, fundamentalmente se determinó que las expresiones de propaganda gubernamental que emitan los servidores públicos no serán consideradas como tal para efectos de la prohibición de su difusión durante el periodo que va de la convocatoria a la jornada electoral del proceso de revocación de mandato.

Así, el Decreto de interpretación auténtica eliminó una obligación de no hacer dirigida a las personas servidores públicas, la cual, como ya se evidenció, se encontraba plenamente activa previo a su entrada en vigor, pues el texto normativo, en su nivel constitucional o legislativo, no establecía excepción alguna dirigida a esta clase de sujetos.

En este sentido, el Decreto de interpretación auténtica trastocó uno de los aspectos fundamentales del proceso de revocación de mandato, al modificar una regla atinente al contenido admisible en el debate político que durante su desarrollo puede válidamente generarse.

#### **5. Conclusión: el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable.**

Visto lo anterior, es claro que el Decreto de interpretación auténtica no es una instancia válida de derecho aplicable, ya que:

i) No realiza una interpretación auténtica del término “propaganda gubernamental” que pretenda aclarar su significado, sino que excede el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato.

ii) Con lo anterior, se contraria al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

iii) En todo caso, la excepción que el Decreto de interpretación auténtica pretende generar redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está prohibido a nivel constitucional por el artículo 105.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que con la actual configuración del sistema normativo, **el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.**

#### VI. LAS PUBLICACIONES SÍ SON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PROHIBIDA

Esta Sala Superior considera que, analizados en su conjunto, los argumentos del partido recurrente son inoperantes, pues ya es cosa juzgada que **el comunicado titulado “gobernadoras y gobernadores de la 4ta transformación” sí es una instancia de propaganda gubernamental**, por lo que su difusión durante el actual proceso de revocación de mandato es un acto susceptible de medidas cautelares.

Por lo tanto, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada<sup>15</sup> en relación con la presente controversia.

En efecto, en la resolución recaída al expediente SUP-REP-33/2022 y acumulados, a la luz de argumentos esencialmente similares a los que ahora se presentan, esta Sala Superior analizó el documento titulado “gobernadoras y gobernadores de la 4ta transformación”.

---

<sup>15</sup> La eficacia refleja de la cosa juzgada en materia electoral es una institución reconocida por la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.





Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En dicha sentencia se concluyó que el comunicado resultaba una instancia de propaganda gubernamental y no de propaganda política, y que el uso de recursos públicos no era un elemento determinante para calificarla o no como tal.

Lo anterior es relevante para este caso, pues la Comisión de Quejas ordenó bajar las publicaciones de Morena en la medida en que contenían dicho comunicado.

Por ello, debe prevalecer la decisión ya tomada con anterioridad: la subsistencia de las medidas cautelares en relación con su difusión.<sup>16</sup>

No es obstáculo a esta conclusión que Morena alegue que el texto que conforma las publicaciones, diverso al comunicado “gobernadoras y gobernadores de la 4ta transformación”, no puede calificarse como propaganda gubernamental.

Ello es así, pues con independencia de ese texto, no está sujeto a controversia el hecho de que las publicaciones difundieron el comunicado, y que esa fue la razón fundamental que la autoridad responsable tuvo en consideración para su determinación.

Debe enfatizarse que **el comunicado es contrario a la Constitución**, sin que el Decreto de interpretación auténtica, como ya se sostuvo, pueda modificar esta situación.

## VII. EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN

Al haberse desestimado la argumentación propuesta por el partido recurrente, deben confirmarse las medidas cautelares impugnadas.

---

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-43/2022 y acumulados.

### VIII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda, y actúese en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



## ANEXO

Contenido del comunicado.

### **“Gobernadoras y gobernadores de la 4ta transformación”.**

13 de febrero de 2022

*El presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, es un dirigente social desde el 2 de diciembre del 2018, como cabeza del gobierno y jefe del Estado mexicano ha ido haciendo realidad cada uno de los compromisos que fue recogiendo durante décadas en sus giras, a partir de los sentimientos del pueblo de México. Tenemos un presidente, un estadista que rompió con el viejo régimen y todos los días consolida un nuevo modelo económico, social, ético que nos representa en el país, en el continente y en el mundo entero.*

*En poco más de tres años del inicio del gobierno de la Cuarta Transformación de la vida pública, se acabaron los privilegios y la corrupción como forma de gobierno, se separó el económico del poder político, las mujeres tienen un papel determinante en la toma de decisiones en todos los espacios de la vida pública del país, se canceló la mal llamada reforma educativa y se recuperó el papel de las y los maestros como eje de la educación pública, se hicieron constitucionales el derecho a la educación en todos sus niveles, la salud, la pensión a adultos mayores, personas con discapacidad, el apoyo a todos los estudiantes de preparatorias públicas y a los estudiantes en condición de pobreza. Se abren universidades, se construye una alternativa de futuro para las y los jóvenes, se edifica entre otras obras públicas, el aeropuerto Felipe Ángeles y el de Tulum, el Tren Maya, el corredor transistmico, la refinería Olmeca, se modernizan las refinerías, se repotencian las hidroeléctricas, se adquirió la refinería Deer Park, se construye una planta solar en Sonora, se creó la Guardia Nacional, el Banco del Bienestar, se consolida la industria energética nacional y se reforesta con sentido social más de un millón de hectáreas, se dejó de endeudar al país, no se han creado nuevos impuestos y se apoya la economía desde abajo. Como nunca antes el salario mínimo ha aumentado año tras año y se fomenta la inversión privada porque se construye la paz y la justicia. Se consolida la visión que por el bien de todos primero los pobres. Se difunde y se hace propia una forma de pensamiento en donde el dinero no es el poder supremo, sino la solidaridad y el amor a los demás, el bienestar y la vida digna. Se recupera nuestro orgullo, la grandeza de México por su historia milenaria, las culturas originarias y el valor de nuestra diversidad.*

*Todo ello en medio de una pandemia donde ningún mexicano o mexicana se quedó sin una cama hospital y además se adquirieron más de 200*

*millones de vacunas para aplicarlas de forma gratuita para atender a todos independientemente de su clase social, religión o lugar de residencia.*

*Hoy tenemos un presidente que gobierna con el pueblo y para el pueblo, que sigue recorriendo el país, cercano a la gente, escuchando y atendiendo sus preocupaciones y necesidad con el fin de resolver lo que décadas de malos gobiernos dejaron a su paso. Por eso ha cumplido promesas de poner a revocación de mandato la presidencia y quitar el fueron al presidente haciendo patente el principio democrático “el pueblo pone y el pueblo quita”.*

*La democracia se ha fortalecido, porque a diferencia de antaño donde el dinero definía la relación con los medios, hoy se informa con la verdad para contrarrestar campañas de calumnias. Los gobernadores, gobernadoras y Jefa de Gobierno que provenimos del movimiento de transformación manifestamos nuestro respaldo al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. Sabemos que los ataques tienen su origen en grupos económicos que perdieron privilegios y que se oponen a una reforma eléctrica que beneficie a la Nación y al pueblo de México. Se equivocan, el pueblo no quiere que regrese el viejo régimen, defiende con orgullo esta transformación que no tiene marcha atrás.*

*Nuestra convicción es luchar día a día para consolidar la Cuarta Transformación de México, con los mismos principios que nuestro presidente.*

*NOTA: El escrito lo suscriben la jefa de gobierno de la Ciudad de México, así como las personas titulares del Poder Ejecutivo de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.*



### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del acuerdo general 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN